

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
Accionante: Veeduría Ciudadana
Mundo Nuevo
Accionados: Alcalde Municipal y otros
Providencia: Sentencia.

1

357



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

Acción de Tutela 00005-2023.

Accionante: Veeduría Ciudadana “Mundo Nuevo”

Accionados: Alcaldía Municipal y Otros

Providencia: Sentencia.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la acción de tutela impetrada por Lidia Eulalia Prieto Pascagaza identificada con c.c. 39.207.505, Willy Sneider Romero Bello identificado con c.c. 1.076.716.463, Omar Jesús Rodríguez Romero identificado con c.c. 93.365.237 y Guillermo Edilson Babativa Herrera identificado con c.c. 342.253, actuando en representación de la Veeduría “Mundo Nuevo” del Municipio de Villagómez, en contra de Misael Duarte Sánchez (Alcalde Municipal), Luis Mario Sierra Nieto (Personero Municipal), Marinela Bustos (Secretaria Alcaldía), Oscar Alvarado (Operario Alcaldía), Rafael Hernández (Asistente PIC), Tatiana y empleados (Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca), no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela presentada, se relacionan unos hechos los cuales pueden resumirse así:

El día 22 de diciembre de 2022 el señor Alcalde actual municipal de Villagómez Cundinamarca Misael Duarte Sánchez, convoco a la rendición de cuentas del año 2022, a las 10:00 a.m., de ese mismo día, convocando a todos los funcionarios de la Alcaldía más la policía, encontrándose algunos integrantes de la veeduría y el Personero Municipal.

Sobre las 8:00 a.m. del día citado, se anunció que la reunión de rendición de cuentas se realizaría a la hora de las 9:00 a.m., motivo por el cual la mayor parte

Carrera 3 N° 4-22
jprmaplvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
Accionante: Veeduría Ciudadana
Mundo Nuevo
Accionados: Alcalde Municipal y otros
Providencia: Sentencia.

de la ciudadanía no pudo asistir.

En desarrollo de la reunión el señor Alcalde tomo la palabra de forma subjetiva, señalando a la veeduría de perseguirlo con apasionamientos políticos y hablando mal de los medios de comunicación que han denunciado actos como el centro acuático.

A su vez, el Personero Municipal de manera subjetiva quejándose de persecución a su persona y supuesto bullyign por parte de la veeduría, que la actitud del Personero Municipal fue en respaldo del señor alcalde y de la Administración Municipal, vulnerando el derecho a la participación ciudadana y el derecho a la información pública, violando obligaciones como defensor del pueblo y bien público.

Que el alcalde vulneró los derechos de la comunidad al no permitir hacer preguntas por parte de la comunidad encabezada por la veeduría.

Aunado a lo anterior, el Alcalde respaldado por el Personero, la Policía y los empleados presentes, abuchearon, maltrataron verbalmente, y buscaron con apoyo de un agente expulsar a la señora Lidia Prieto (Veedora), intimidándola y haciendo abuso de poder.

Seguidamente el señor alcalde dio por terminada la reunión sin permitir el espacio que le solicitaron desde el comienzo, vulnerando el derecho a la participación.

Como pruebas allegan:

1. Oficios fechados el 27 de diciembre de 2022, dirigidos a Willy Romero, Lidia Prieto y Omar Jesús Rodríguez.
2. Resolución 026 del 01 de julio de 2021 expedida por la Personería Municipal.

PETICIONES

A pesar de lo confusa de la argumentación de la acción de tutela, se infiere que la parte actora, solicita la protección de los derechos a la participación ciudadana y el acceso a la información pública y consecuentemente se ordena la anulación de la rendición de cuentas y la realización de un cabildo abierto.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Con auto calendado el 10 de febrero de 2023, estando dentro del término legal se admitió la presente acción, ordenándole a las entidades accionadas informaran las razones de su defensa frente a las pretensiones de la actora, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer. Para la cual se le concedió un término de tres (3) días.

Carrera 3 N° 4-22
jprmaplvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
Accionante: Veeduría Ciudadana
Mundo Nuevo
Accionados: Alcalde Municipal y otros
Providencia: Sentencia.

Notificadas las entidades accionadas en debida forma, el Personero Municipal manifestó lo siguiente:

En cuanto a los hechos, son difusos, incongruentes, maliciosos, falsos, temerarios, irrespetuosos, injuriosos, calumniosos que no pueden servir de sustento para construir una acción de tutela.

De la redacción se colige, que el señor Alcalde interactuó con la comunidad en el desarrollo de la rendición de cuentas, donde se notó que hubo un aprestamiento, preparación, organización, capacitación de los exponentes, publicación de la información, convocatoria y desarrollo del evento.

Aduce también, que al iniciar la rendición de cuentas, se informaron las reglas de juego donde se les explicó que para la interacción con la administración y que no se presentaran desordenes, desmanes o saboteos, se les extendería una hoja estilo formulario para que allí escribieran sus inquietudes, las cuales serían resueltas por el señor alcalde en el mismo evento o por redes sociales, si fuera el caso.

Rendición de cuentas que se realizara de presencial y virtual con la comunidad, en la cual el señor alcalde dio respuesta y las que no alcanzaron por la premura del tiempo, posteriormente se les dio respuesta, que no se les ha vulnerado ningún derecho fundamental a los quejosos.

Por su parte el señor Alcalde Municipal, presenta contestación a la presente acción constitucional, la cual se puede resumir así:

Después de transcribir los hechos expuestos por los accionantes, aduce que no encuentra objetividad en las manifestaciones efectuadas por los accionantes, así como tampoco vulneración de los derechos fundamentales ya que se objetan ellos mismos, sus apreciaciones son dispersas y los llegados por ideales presuntamente políticos y no sociales.

Por otro lado, por medio del Decreto municipal número 54 del 14 de julio del 2021 la administración municipal de Villagómez Cundinamarca, estableció los lineamientos generales para la rendición de cuentas del municipio de Villagómez y se dictan otras determinaciones acogiendo la normatividad vigente nacional como lo son el artículo 8 de la ley 1437 del 2011 entre otras, procediendo un articulado de dicha norma.

Indica también, que dichos lineamientos municipales fueron desarrollados a

*Carrera 3 N° 4-22
jprmaplvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
Accionante: Veeduría Ciudadana
Mundo Nuevo
Accionados: Alcalde Municipal y otros
Providencia: Sentencia.

cabalidad el día 22 de diciembre del año 2022 en donde de manera organizada la administración municipal rindió cuentas de la vigencia 2022 a la comunidad del Municipio de Villagómez Cundinamarca en las instalaciones del Palacio Municipal, la cual fue debidamente convocada a toda la comunidad, representantes de juntas de acción comunal y/o autoridades municipales, así como expuesta a la ciudadanía y sus organizaciones, cómo también a los no presentes por una transmisión en vivo por la red social Facebook desde el fan page de la administración municipal.

Qué en desarrollo de la concentración el suscriptor alcalde resolvió de manera oportuna las preguntas como las sugerencias o propuestas en orden, Rendición de cuentas que fue publicada en la página web www.villagomez-cundinamarca.gov.co/control/rendicion-de-cuentas-2022, de conformidad con el artículo 49 de la ley 1757 de 2015.

En su intervención solicita al Despacho negar la acción de tutela impetrada por los señores de la veeduría ciudadana Mundo Nuevo - Villagómez Cundinamarca, en consideración a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Agotada la etapa probatoria corresponde proferir el fallo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone los elementos que el juez constitucional debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

1. Legitimación en la causa Por activa

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular -en los casos específicamente previstos por el Legislador- y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Carrera 3 N° 4-22
jprmaplvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
Accionante: Veeduría Ciudadana
Mundo Nuevo
Accionados: Alcalde Municipal y otros
Providencia: Sentencia.

Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar esta acción de tutela se encuentra acreditada en cabeza de los accionantes arriba relacionados, quienes actúan en representación de la veeduría “Mundo Nuevo” de Villagómez – Cundinamarca.

Por pasiva

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En este caso, la acción es presentada contra dos entidades públicas, la Personería Municipal y la alcaldía Municipal de Villagómez, por el presunto desconocimiento de los derechos a la participación y a la información pública.

El Despacho constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de dos entidades públicas de orden municipal, cuya acción u omisión presuntamente vulnera derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, puede ser demandada a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Debe indicarse, igualmente, que esta acción constitucional no se dirige a determinar la responsabilidad de los entes públicos, pues su objeto no es otro que el amparo de los derechos fundamentales, siempre que se compruebe su afectación o su amenaza. Por lo tanto, cualquier pretensión que se salga de este contexto, el accionante deberá acudir a los procesos ordinarios correspondientes.

2. Principio de inmediatez

Carrera 3 N° 4-22
jprmap/villagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
Accionante: Veeduría Ciudadana
Mundo Nuevo
Accionados: Alcalde Municipal y otros
Providencia: Sentencia.

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la supuesta vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice el recurso de amparo.

La demanda fue presentada por los accionantes el 09 de febrero de 2023, en la que indican que las entidades accionadas, vulneraron sus derechos fundamentales en la rendición de cuentas presentada el 22 de diciembre de 2022, luego se considera que la parte actora procede dentro de un término inmediato y razonable.

Con base en lo anterior, y en aplicación del análisis probatorio, sentido común, y principios constitucionales este Estrado Judicial, examinará la presunta vulneración de los derechos mencionados a los integrantes de la Veeduría "Mundo Nuevo" de Villagómez.

3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional.

Carrera 3 N° 4-22
jprmaplvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el Despacho advierte que deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. En el proceso *sub examine*, se ha podido verificar que: *(i)* los demandantes y su comunidad pueden resultar directamente afectados en sus derechos fundamentales de participación ciudadana e información pública; *(ii)* si dicha amenaza se encuentra parcialmente acreditada en cuanto a la supuesta no respuesta a las inquietudes planteadas por los ciudadanos y, *(iii)* tanto los accionantes como la colectividad, son *sujetos de especial protección constitucional*, por lo que la garantía de sus derechos fundamentales es exigible por medio de esta acción constitucional a fin de evitar un perjuicio inminente, y correlativamente, impone que a través de este recurso se adopten las medidas requeridas para su efectiva protección.

Precisado lo anterior, corresponde a este Juzgado presentar el caso y plantear el problema jurídico.

4. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta sede judicial se adentra a resolver si ¿la entidad pública encargada (Alcaldía Municipal) con su actuar ha vulnerado los derechos a la participación ciudadana y el acceso a la información pública invocados por los accionantes?

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, el Despacho procederá a motivar brevemente esta providencia.

En efecto se reiterará la doctrina constitucional referente al alcance de los derechos referidos, se planteará la solución del asunto.

La determinación de los derechos tutelados

En este acápite, como el accionante alega vulnerados los derechos a la participación ciudadana y el acceso a la información pública, nos referiremos, en principio en qué consisten y, si en realidad, en algún momento han sido vulnerados por la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca.

Derecho a la información y la participación

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
Accionante: Veeduría Ciudadana
Mundo Nuevo
Accionados: Alcalde Municipal y otros
Providencia: Sentencia.

Estos derechos se han desarrollado a través de la jurisprudencia, en la que encontramos la Sentencia T – 596 de 2002 M.P., Manuel José Cepeda Espinosa, la cual presenta conceptos de democracia participativa y democracia representativa, de la mano con las veedurías ciudadanas, en la que relaciona lo siguiente:

“La propia jurisprudencia constitucional reconoce que pueden existir normas específicas sobre veedurías ciudadanas que sean constitucionales, así no se encuentren en una ley estatutaria, cuando tales normas no toquen el núcleo esencial del derecho de participación. No podía ser de otra manera, no sólo por la interpretación restrictiva de las cláusulas sobre reserva de ley estatutaria, sino porque la efectividad de los derechos fundamentales no está supeditada a su desarrollo por el legislador, sino que es la ley la que se encuentra sometida a la Constitución. En todo caso, considera la Sala que el hecho de que la organización de ciudadanos, conformada para desarrollar conjuntamente una actividad de vigilancia y control, tenga dentro de su nombre la palabra veeduría, en modo alguno quiere decir que se trate de una de las veedurías ciudadanas que ha de ser creada con base en una ley estatutaria.

“VEEDURIAS CIUDADANAS Alcance bajo la ley 563 de 2000 - DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Acceso a la información.

En una democracia participativa el derecho a acceder a la información constituye un instrumento indispensable para el ejercicio del derecho político fundamental a participar en el control del poder político, de lo cual depende la efectividad del principio de responsabilidad política, así como la materialización del principio de publicidad que rige la función administrativa. Los términos en los cuales está consagrada la obligación de publicidad en el artículo 51 citado, muestran que la administración debe tomar las medidas necesarias para que esa comunicación sea efectiva. No se puede, por ejemplo, publicarla de tal forma que sea incomprensible para los ciudadanos. Todo lo contrario. El mandato es que debe hacerse todo lo posible para que cualquier persona, sin tener mayores conocimientos en materia contable, pueda acceder a la información allí consignada, comprenderla y analizarla”.

En principio los accionantes indican que no se les garantizó el derecho a la participación ciudadana como integrantes de la veeduría ciudadana “Mundo Nuevo” de Villagómez, en un acto de rendición de cuentas presentado por la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca, que la señora Lidia Prieto integrante de la veeduría referida, tuvo algunos problemas con empleados de la administración, esto quiere decir, que participó activamente, luego el hecho de que no se le haya respondido como ella quiere que se le responda, al respecto de sus inquietudes sobre algunos contratos, esto no quiere decir que se le ha vulnerado el derecho a la participación e información.

En cuanto al derecho a la información pública, se observa que el Secretario de

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
Accionante: Veeduría Ciudadana
Mundo Nuevo
Accionados: Alcalde Municipal y otros
Providencia: Sentencia.

Planeación Municipal envió los links de las direcciones donde se han publicado los contratos celebrados por la Administración Municipal, luego lo que debe hacer la veeduría, es abrir los links dispuestos para ello y enterarse de la contratación del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

En cuanto a la rendición de cuentas, esto requiere de un protocolo y este lo ejecuta la entidad pública que organiza el evento, esto es, la administración municipal, por cuanto, no se puede convertir una rendición de cuentas en un acto desordenado, donde todas las partes pretenden hablar al tiempo y nadie las escucha, protocolo que incluye formatos a todas las personas participantes para que allí consignaran sus preguntas, garantizando la participación de los asistentes.

Observando el titular de este Despacho, que la administración municipal cumplió con el protocolo que se estudió con días de anticipación, el cual se encuentra reglamentado en el Decreto 54 del 14 de julio de 2021, expedido por el Alcalde Municipal, situación que se contrapone con la solicitud subsidiaria de declaratoria de nulidad a la rendición de cuentas.

Por su parte, ante la solicitud de la realización de un cabildo abierto, es importante indicar que este mecanismo de participación se encuentra consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política, y se define en el artículo 9 de la Ley 134 de 1994 el cual dispone: **"Cabildo abierto. El Cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad"**., reglamentado por los artículos 22 y siguientes de la Ley 1757 de 2015, por tanto, los ciudadanos que pretendan acudir a esta figura, deben cumplir los requisitos allí previstos, más no es el Juez Constitucional quien a través de una sentencia judicial ordene su realización.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Esta figura ha sido producto de diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, en uno de los cuales consideró:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Carrera 3 N° 4-22

jprmaplvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
 Accionante: Veeduría Ciudadana
 Mundo Nuevo
 Accionados: Alcalde Municipal y otros
 Providencia: Sentencia.

Por tanto, como la Alcaldía Municipal le respondió oportunamente las preguntas y les garantizó los derechos a la participación y la información pública, en la rendición de cuentas presentada el 22 de diciembre de 2022, cualquier fallo que no reconociera esta concreción de hecho superado caería en el vacío, así lo establecen los arts. 24 y 26 del Decreto 2591 de 1991, siendo dable concluir que por la figura ya mencionada, no se tutelaré el derecho fundamental de petición, y las derechos a la participación y la información pública por cuanto ya fueron suplidos, al encontrar que, si en algún momento fueron vulnerados, dentro de este trámite se dio cumplimiento a los mismos.

Además, no se olvide que el señor Alcalde de Villagómez cumplió con lo ordenado a esta primera autoridad municipal en el numeral 1 del ordinal E) del art. 29 de la Ley 1551 de 2015, en cuanto se sometió a los cuestionamientos que le hicieron los ciudadanos el día de su rendición de cuentas. No sobra advertir, que esta obligación de la administración municipal que se convierte en un derecho de la ciudadanía donde se concreta uno de los mecanismos de participación ciudadana, tiene sus reglas y protocolos, no puede ser una actividad amorfa, desordenada, anárquica y sin objetivos, debe ser previamente reglamentada, en términos de orden y metodología, muy a pesar del desorden que se queja la tutelante.

Es por lo anterior, que al no hallarse por parte de este Juez constitucional demostrada la vulneración o limitación de los derechos invocados por la parte actora, no los amparará por intermedio de esta acción por improcedentes.

CASO CONCRETO

La tesis del Despacho será la de no conceder la tutela frente a los derechos de participación e información pública, pues dentro del trámite constitucional, no se halla demostrada la vulneraron de estos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez-Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. - No tutelar los derechos a la participación e información pública, como lo solicitan los representantes de la Veeduría “Mundo Nuevo” del Municipio de Villagómez Cundinamarca, por no hallar dentro del trámite de la

*Carrera 3 N° 4-22
 jprmaplvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso: Acción de tutela 05-2023.
Accionante: Veeduría Ciudadana
Mundo Nuevo
Accionados: Alcalde Municipal y otros
Providencia: Sentencia.

presente acción constitucional prueba alguna de su violación o vulneración, conforme a las motivaciones de esta sentencia.

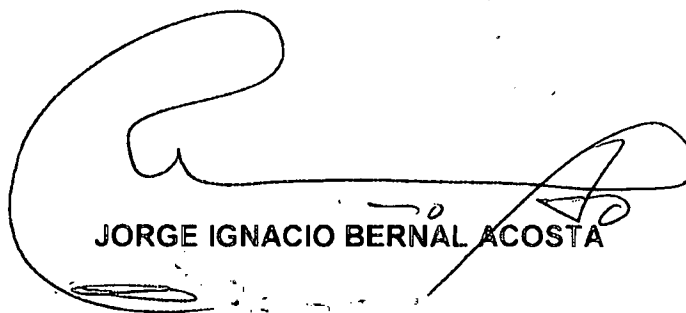
Segundo: Denegar la solicitud de nulidad de la rendición de cuentas y de la declaratoria de un cabildo abierto.

Tercero. - Notifíquese personalmente esta determinación a las partes, en cuanto fuere posible o por el medio expedito más adecuado, ilustrándoles que contra ella procede el recurso de apelación.

Cuarto. - Si el presente fallo no fuere impugnado, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA